

CONSTANCIA. Mayo 13 de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los apoderados de los ex cónyuges, encontrándose dentro del término concedido a través de auto del 25 de abril de 2022, presentaron la corrección al trabajo de partición en los términos dispuestos en la citada providencia. Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, Caldas, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	DILIA SOLEDAD MURILLO HERNÁNDEZ
Demandado	NESTOR PORFIRIO PARRA VALENCIA
Radicado	17001-31-10-006- 2021- 00305- 00
Providencia	Sentencia N° 084

ASUNTO

Corresponde decidir sobre la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que existiera por razón del **MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre **DILIA SOLEDAD MURILLO HERNÁNDEZ Y NESTOR PORFIRIO PARRA VALENCIA**.

ANTECEDENTES

Mediante Escritura Publica No. 4612 del 23 de junio de 2.016, suscrita ante la NOTARIA SEGUNDA de la ciudad de Manizales, se protocolizó la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre DILIA SOLEDAD MURILLO HERNÁNDEZ Y NESTOR PORFIRIO PARRA VALENCIA, el 02 de mayo de 1987 en la Parroquia Santo Domingo del Municipio de Casabianca, Tolima, acto inscrito ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Casabianca, Tolima, bajo el indicativo serial N° 1435331.

En tal documento se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio.

Posteriormente y por escrito, el ex cónyuge NESTOR PORFIRIO PARRA VALENCIA, actuando a través de apoderado de confianza, presentó demanda de liquidación de la sociedad conyugal en contra de DILIA SOLEDAD MURILLO HERNÁNDEZ, correspondiendo por reparto a este juzgado.

La demanda fue inadmitida y debidamente subsanada, siendo admitida finalmente a través de auto del 20 de septiembre de 2021; en virtud a lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, se ordenó la notificación personal de la demandada y el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, diligencias adelantadas a través de notificación electrónica surtida a partir del 28 de septiembre de 2021 y publicación realizada entre el 26 de octubre y 17 de noviembre de 2021, en el Registro Nacional de Emplazados en atención a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Encontrando vencido el término de traslado de la demanda y de emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que se presentara pronunciamiento alguno, atendiendo las previsiones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, y así agilizar los procesos en el marco del actual Estado de Emergencia sanitaria por la pandemia generada por el Covid-19, se requirió a las partes intervinientes a efectos que remitieran al Despacho el escrito de inventarios y avalúos, el cual fue efectivamente presentado solo por cuenta de la parte demandante, pero que al contener un bien inventariado, tornó necesaria la programación y realización de audiencia de inventarios y avalúos consagrada en el artículo 501 del C.G.P., a la que en efecto asistió la demandada, luego de haber comparecido al proceso y habérsele designado apoderada de oficio que la representara en dicha diligencia. Audiencia dentro de la cual se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por la parte actora, designando como partidores a los apoderados de ambas partes Dr. ELIO FABIO PARRA PARRA y Dra. LUISA FERNANDA OSPINA GIL, a quienes se les concedió un término de 10 días a efectos de remitir el respectivo trabajo de partición.

Una vez presentada la partición inicial, el Despacho ordenó corregirla mediante auto del 25 de abril, siendo acatadas las observaciones por los designados partidores, quienes, encontrándose dentro de los términos procesales nuevamente dispuestos, allegaron la correspondiente reelaboración en escrito del 03 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 509 del Código General del Proceso, en su numeral 6°, sobre la presentación de la partición, objeciones y aprobación que:

"Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale".

Encuentra el Despacho que la reelaboración del trabajo de partición y adjudicación en este proceso, se encuentra acorde con lo que se ordenó subsanar en auto del pasado 25 de abril de 2022.

Por lo anterior se procede entonces a impartir aprobación a dicha reelaboración del trabajo de partición y adjudicación, para lo cual se ordenará la inscripción del mismo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Finalmente, se dispondrá remitir vía correo electrónico ante las diferentes Notarías, Registraduría Municipal, oficina de registro y apoderados intervinientes dentro del presente trámite, los documentos contentivos del trabajo de partición corregido, de la presente sentencia aprobatoria y de los oficios correspondientes para la inscripción de ésta decisión, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR legalmente **LIQUIDADA** la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por el hecho del matrimonio católico celebrado el 02 de mayo de 1987 en la Parroquia Santo Domingo del Municipio de Casabianca, Tolima, acto inscrito ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Casabianca, Tolima, bajo el indicativo serial 1435331, entre **DILIA SOLEDAD MURILLO HERNÁNDEZ** identificada con cédula No. 28.631.856 y **NESTOR PORFIRIO PARRA VALENCIA** identificado con cédula No. 10.258.525, la que quedó disuelta y en estado de liquidación por virtud de la Escritura Publica No. 4612 del 23 de junio de 2016, suscrita ante la NOTARIA SEGUNDA de la ciudad de Manizales, a través de la cual se protocolizó la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la reelaboración del **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio que reposa en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Casabianca, Tolima, bajo el indicativo serial N° 1435331.

Así mismo, **INSCRÍBASE** copia de la respectiva reelaboración del Trabajo de Partición y de esta sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales (Caldas).

COMUNÍQUESE lo pertinente, para lo cual, se remitirá vía correo electrónico a las correspondientes Notarías, Registraduría Municipal, oficina de registro y apoderados intervinientes dentro del presente trámite, los documentos contentivos de la reelaboración del trabajo de partición, de la presente sentencia aprobatoria y los oficios para la correspondiente inscripción de ésta decisión.

CUARTO: La copia de la sentencia se presumirá auténtica de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Archívese el expediente digital previo registro en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 082 el 16 de mayo de 2022.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario